

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**7945** *CORRECCION de errores de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre organos rectores de las Cajas de Ahorros.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 25245, en el artículo 8.º, apartado C, donde dice: «Los que estén ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedad en cuyo capital participen aquéllos en la forma que se determine...», debe decir: «Los que estén ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedad en cuyo capital participen aquéllas en la forma que se determine...»

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**7946** *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para los ajos destinados al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del acta relativa a las condiciones de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República portuguesa, el Estado español está autorizado a mantener, para los productos regulados por el Reglamento (CEE) número 1035/1972, la normativa en vigor con arreglo al régimen nacional anterior para la organización de su mercado interior agrícola en las condiciones previstas en los artículos 133 al 135 del acta citada.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad para los ajos destinados al mercado interior que se recoge en el anexo único de esta Orden.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

### DISPOSICION FINAL

La presente norma entrará en vigor en todo el territorio del Estado español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de marzo de 1986.

### MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

### ANEXO UNICO

#### Norma de calidad para los ajos destinados al mercado interior

##### 1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los ajos de las variedades cultivares procedentes de la especie «*Allium sativum* L.», destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, semiseco o seco, con exclusión de los ajos destinados a la transformación industrial y de los ajos tiernos (ajetes), cuyo bulbo todavía no está desarrollado.

A los efectos de esta norma se entiende por:

Ajo fresco: El ajo cuyo tallo se presenta en verde y la túnica o película exterior del bulbo está todavía en estado fresco.

Ajo semiseco: El ajo en el que el tallo y la túnica o película exterior del bulbo no están completamente secos.

Ajo seco: El ajo en el que el tallo y la túnica o película exterior del bulbo, así como la túnica que envuelve cada diente, están completamente secos.

##### 2. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los ajos, después de su manipulación y acondicionamiento, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

##### 3. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE CALIDAD

En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada categoría y las tolerancias admitidas, los bulbos deben ser:

Sanos.

Firmes.

Limpios, en particular, exentos de tierra y de residuos visibles de abonos o de productos de tratamiento.

Exentos de daños causados por las heladas o por el sol.

Exentos de señales de mohos.

Exentos de brotes visibles desde el exterior.

Desprovistos de olor y/o sabor extraño.

Desprovisto de humedad exterior anormal.

Los ajos deberán presentar un desarrollo y un estado tal que les permita:

Soportar la manipulación y el transporte.

Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

##### 4. CLASIFICACIÓN

Los ajos se clasificarán en las categorías siguientes:

###### 4.1 Categoría «Extra».

Los ajos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar la coloración característica del tipo comercial.

Los bulbos deben ser:

Enteros.

De forma regular.

Bien limpios.

Exentos de defectos.

Los dientes deben estar prietos.

Las raíces deben estar cortadas a ras del bulbo.